Nº 588/SEC/23

Valparaíso, 20 de diciembre de 2023.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular la práctica de cirugías y procedimientos con fines estéticos, correspondiente al Boletín N° 15.773-11:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Reemplázase el artículo 124 por el siguiente:

"Artículo 124.- Los establecimientos que realicen procedimientos no invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, y que no utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano, así como los establecimientos que realicen procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, utilizando instrumentos o equipos como dispositivos médicos o productos farmacéuticos, serán fiscalizados por la autoridad sanitaria con el objeto de que su funcionamiento se ajuste a lo establecido en la regulación respectiva.

En el primer caso, los establecimientos que realicen procedimientos no invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, y que no utilicen instrumentos o equipos que afecten invasivamente el cuerpo humano se regirán por lo establecido en los siguientes reglamentos: el decreto N° 88, de 1980, que aprueba el reglamento para ejercer las actividades de cosmetología o aquel que lo reemplace; el

decreto N° 244, de 1975, que reglamenta el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares o aquel que lo reemplace; el decreto N° 951, de 1968, que aprueba el reglamento para ejercer la profesión de podologista o aquel que lo reemplace, todos del Ministerio de Salud Pública, y el decreto N° 304, promulgado en 2002 y publicado en 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de tatuajes y prácticas similares o aquel que lo reemplace. Estos procedimientos podrán ser realizados por quienes se encuentren habilitados según lo establecido en los reglamentos respectivos.

En el segundo caso, los establecimientos que realicen procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal, utilizando instrumentos o equipos como dispositivos médicos o productos farmacéuticos, se regirán por los reglamentos dictados en virtud de los artículos 121, 122 y 123 de este Libro.

Tratándose de procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal que involucren procedimientos quirúrgicos, éstos sólo podrán ser realizados por médicos cirujanos o cirujanos dentistas, siempre que, para el caso de estos últimos, el área de intervención corresponda a la del sistema estomatognático.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Salud determinará los requisitos de seguridad y calidad que deban cumplirse en los procedimientos invasivos con fines de embellecimiento estético corporal y las condiciones y requisitos específicos que deberán cumplir los profesionales de la salud que se encuentren habilitados para realizar dichos procedimientos. Asimismo, podrá señalar las especialidades o subespecialidades, de aquellas referidas en el número 13 del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2005 y publicado en 2006, del Ministerio de Salud, que serán necesarias para realizar determinados procedimientos invasivos que involucren procedimientos quirúrgicos.”.

2. Agrégase, a continuación del artículo 124, el siguiente artículo 124 bis:

“Artículo 124 bis.- Tratándose de procedimientos con fines de embellecimiento estético corporal, además de lo indicado en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, será responsabilidad del profesional tratante y del establecimiento de salud o prestador institucional, informar a las personas sobre las siguientes materias:

1) Nombre completo del profesional tratante, número de cédula nacional de identidad y copia del certificado de la Superintendencia de Salud.

2) Tipo de prestaciones y procedimientos autorizados para ser realizados en dicho establecimiento, conforme a la autorización sanitaria vigente para dichos fines, según corresponda.

3) Individualización de cada uno de los miembros del equipo de salud parte en el procedimiento.

4) La autorización de uso o registro sanitario de los productos que se emplean en el procedimiento.

5) Número de lote o serie, fecha de fabricación y caducidad de los productos antes dichos, o de los implantes o dispositivos médicos que se introducirán y permanecerán en el cuerpo de un paciente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud regulará la oportunidad y forma en que las personas individualizadas en el inciso anterior deberán entregar dicha información.

El Ministerio de Salud dispondrá para el acceso público un listado de establecimientos de salud con fines de embellecimiento estético corporal con

autorización sanitaria, que deberá interoperar con el registro de prestadores individuales de salud.”.

Artículo transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud dictará los reglamentos mencionados en los artículos 124 y 124 bis del Código Sanitario, introducidos por la presente ley.

Asimismo, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud actualizará los siguientes reglamentos, adecuándolos a la presente ley: el decreto N° 283, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre salas de procedimientos y pabellones de cirugía menor; el decreto N° 161, de 1982, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de hospitales y clínicas; el decreto N° 58, promulgado en 2008 y publicado en 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba las normas técnicas básicas para la obtención de autorización sanitaria de los establecimientos asistenciales; el decreto N° 88, de 1980, del Ministerio de Salud Pública, que aprueba el reglamento para ejercer las actividades de cosmetología o aquel que lo reemplace; el decreto N° 244, de 1975, del Ministerio de Salud Pública, que reglamenta el funcionamiento de los institutos de belleza y establecimientos similares o aquel que lo reemplace; el decreto N° 16, promulgado en 2007 y publicado en 2009, del Ministerio de Salud, que establece el reglamento sobre los registros relativos a los prestadores individuales de salud, y el decreto N° 8, de 2013, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de certificación de las especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan.”.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente del Senado

RÁUL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado